

C.A. de Temuco

Temuco, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

En causa rol N° C- 2074-2021 del Segundo Juzgado Civil de Temuco, caratulada “Ortega con Ilustre Municipalidad de Cunco”, sobre oposición de regularización de inmueble, se dictó sentencia definitiva que rola a fojas 49 y siguientes, que declaró no ha lugar a la oposición de saneamiento de la pequeña propiedad raíz formulada en el expediente administrativo N°113001 del Ministerio de Bienes Nacionales por doña Margarita Alcoholado Watson, don Marcelo Arzumendi Alcoholado, don Juan Carlos Arzumendi Alcoholado, don Patricio Arzumendi Alcoholado y doña Mariela Arzumendi Alcoholado, en contra de la Ilustre Municipalidad de Cunco, ordenándose la inscripción en favor de la demandada del inmueble que fue objeto de la solicitud de saneamiento que consta en el referido expediente, sin costas,

En contra de dicha sentencia se ha deducido por don Guillermo Caballero Pineda, apoderado de los demandantes, recurso de casación en la forma y apelación, el primero de los cuales se plantea basado en la causal del artículo 768, número 9 del Código de Procedimiento Civil y, el segundo de los recursos, fundado en los artículos 186 y siguientes del mismo texto legal citado.

Concedidos ambos recursos y elevados ante esta Corte, se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

I. En cuanto al recurso de casación en la forma.

1º) Que la causal de invalidación formal, planteada por la demandante, se sustenta en que el fallo recurrido ha sido dictado con infracción a lo dispuesto en el artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haberse faltado algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.



LXVHXESMSZZ

Expone el recurrente que en el procedimiento de saneamiento de la posesión por parte de la Municipalidad de Cunco, existieron dos opositores, uno, sus representados, la Familia Arzumendi y, otro, doña María Ester Ortega Barros. Las dos oposiciones fueron tramitadas conjuntamente, en el expediente C-2074-2021 del Segundo Juzgado Civil de Temuco. Sostiene que sus representados cumplieron oportunamente su obligación legal de notificar la demanda, de conformidad al artículo 22 del Decreto Ley 2695. Sin embargo la otra oponente y demandante, no notificó su demanda con a lo menos tres días de anticipación a la verificación de la audiencia de contestación fijada por el tribunal. Señala el recurrente que, de acuerdo con la ley, debió hacerse efectivo el apercibimiento respecto de la otra actora, de tenerse por no deducida la oposición, acto esencial, que fue omitido por el tribunal que llevó a cabo la audiencia de contestación y conciliación, sin apercibir a la Familia Ortega. Dicho apercibimiento lo hizo efectivo el tribunal, con posterioridad, ordenando continuar la causa solo respecto de la oposición formulada por la Familia Arzumendi.

Reclama que lo anterior produjo confusión en el procedimiento y, especialmente, respecto de la fecha en que debía computarse el plazo del término probatorio, ya que existían tres partes en el juicio y la Familia Ortega no fue notificada de la resolución que recibe la causa a prueba, razón por la cual no debió comenzar a correr el término probatorio, que es un plazo común.

Concluye que el vicio denunciado tiene influencia en lo dispositivo del fallo, toda vez que, a consecuencia de dicha confusión, se rechazó parte de la prueba ofrecida por su parte, por presentarse de forma extemporánea, lo que hizo que en definitiva se rechazara su demanda.

2º) Que la referida causal de invalidación debe ser rechazada por cuanto, del examen del proceso, se advierte que la parte demandante fue notificada de la resolución que recibió la causa a prueba y, durante



el término probatorio, presentó su lista de testigos dentro de plazo legal, se valió de dicha prueba testimonial y, además, de abundante prueba documental.

3º) Que esta Corte estima que con su proceder el propio actor ha convalidado el pretendido vicio de casación, y de la misma manera, deja en evidencia que la referida circunstancia no le causó perjuicio o agravio, toda vez que rindió las probanzas referidas, por lo que yerra el recurrente en sus argumentos.

II. En cuanto al recurso de apelación.

4º) Que, conjuntamente, el actor interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 26 de septiembre de 2022, por ser agravante a los derechos de sus representados, al rechazar su demanda deducida en juicio.

Sostiene que el fallo causa agravio a su parte, debido a que el tribunal no aplicó, oportunamente, el apercibimiento contemplado en el inciso segundo del artículo 22 del Decreto Ley 2.695, de acuerdo con el cual debió tener por no presentada la oposición de la otra demandante, Familia Ortega, al no haber notificado ésta su demanda, en la forma y oportunidad que establece la citada norma. Agrega que recién, al fallar sendos recursos de reposición y luego de vencido el término probatorio, la Jueza hizo efectivo el apercibimiento respecto de la otra opositora, aplicando el criterio de que las oposiciones debían considerarse “separadas en su tramitación”.

Por otro lado, expone que, a su juicio, su parte acreditó totalmente, con el título de dominio de la familia Arzumendi y la declaración del testigo Manuel Figueroa Basso, los fundamentos de su oposición. Pero añade que si se hubiera contabilizado bien el término probatorio, habría podido rendir la prueba que no se admitió en estos autos y se habría acogido su demanda.

Finalmente, señala que discrepa con el tribunal, en que con la prueba aportada en autos no se pudo determinar efectivamente si el



terreno que se regulariza queda en el mismo espacio geográfico que el de sus representados.

Pide que, acogiendo su recurso, se revoque la sentencia recurrida, declarando que se acoge la oposición de autos, reparando el agravio que esta ocasiona, con costas.

5º) Que, en relación con la falta de aplicación oportuna del apercibimiento del artículo 22 inciso segundo del Decreto Ley 2.695, a la otra actora, que no notificó dentro de plazo legal su demanda, se desechará tal fundamento del recurso de apelación desde el momento que, como ya se explicó al resolver el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal, no existió agravio para la recurrente.

6º) Que, por otra parte, de la revisión del considerando séptimo de la sentencia impugnada, esta Corte advierte que la sentenciadora analizó y ponderó debidamente las pruebas aportadas por las partes, para concluir que la copia de inscripción de dominio, en que la actora fundó su posesión inscrita, de fojas 972, N°1066 del Registro de Propiedad del año 1964 del Conservador de Bienes Raíces de Temuco, no objetada, tiene como titular a un tercero, persona distinta de los oponentes, sin que se hayan acompañado oportunamente al proceso documentos que acrediten que los demandantes sean la sucesión de don José Antonio García Arzumendi. El artículo 19 N°1 del Decreto Ley 2.695 contiene como exigencia que la posesión que invoquen los oponentes se encuentre inscrita a su nombre, lo que no ocurrió en este caso. Además, en el mismo considerando se exponen los fundamentos que tuvo la Jueza para estimar que no resulta posible determinar si, efectivamente, el terreno que la demandada pretende regularizar, se encuentra inmerso dentro del mismo espacio geográfico que el del título de dominio que invoca la actora. Conspiran para ello la serie de anotaciones marginales, que dan cuenta de haberse concretado múltiples enajenaciones parciales, la falta de una confrontación georreferencial entre el terreno regularizado y el título de dominio, la



ausencia de un informe pericial y la falta de otros antecedentes probatorios.

7º) Que en mérito de lo anterior, esta Corte estima, al igual que la sentenciadora de primera instancia, que no se encuentran suficientemente acreditados los fundamentos fácticos de la demanda de autos, por no haberse rendido prueba suficiente por los actores, razón por la cual debe rechazarse la acción intentada.

Por lo razonado, disposiciones legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes y 768 inciso penúltimo del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

A.- **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma, interpuesto en lo principal.

B.- **SE CONFIRMA**, sin costas, la sentencia de 26 de septiembre de 2022.

Redactó el abogado integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° Civil-1703-2022 (pvb).



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidente Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala, Ministro (S) Sr. Luis Olivares Apablaza y abogado integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda. Se deja constancia que el Ministro (S) Sr. Luis Olivares Apablaza, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>